

CONSTANCIA. Puerto Boyacá, Boyacá, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023). Se informa a la señora Juez que la parte demandada a través de apoderada judicial allegó escrito con el asunto: "MEMORIAL SUGIERE RECUSACION ART. 141 C.G.P. CAUSAL 9."

Igualmente obran respuestas de determinadas entidades bancarias respecto del decreto de medida cautelar.

Finalmente, sobre el embargo de salario no obra pronunciamiento del pagado pese a que se remitió comunicación el 11 de enero pasado.

Sandra Catalina Niño Segura.
Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 81-2023

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15572-31-84-001-2023-00004-00
Demandante: JAMES RODRIGUEZ
Demandado: SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS

Dentro del presente asunto se tiene memorial aportado por la parte demandante a través de apoderada judicial solicitando lo siguiente: *"Se sugiere al despacho, muy respetuosamente, que no debería conocer del proceso ejecutivo con radicado 2023-004, toda vez que el art. 141 del C.G.P. en su causal 9 de recusación trata de amistad íntima, sumado a la relación laboral que existe entre la demandada y los demás funcionarios del despacho, que en su momento podría generar inconvenientes, por tanto, en aras de la transparencia en la justicia, debe conocer del proceso otro despacho, así como ya sucedió en el 2022-245, que la demanda fue presentada ante el despacho de la Dorada por directriz de Manizales"*; al respecto se considera:

- a) Reconocerá personería judicial a la abogada MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificada con cedula de ciudadanía 30.403.141 de Manizales y con T.P. 361.209 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandada.
- b) Dar aplicación al contenido del artículo 301 del C.G.P. y **tener notificada por conducta concluyente** la ciudadana SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS, ello a partir de la notificación de la presente decisión, como quiera que constituyó apoderado para que la representara en este asunto. Así mismo se le indica que cuenta con el término señalado en el ordinal segundo del auto calendado el 10 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago -para pagar o proponer excepciones-, el cual empezará a correr una vez finalizado el término previsto en el art. 91 del C.G.P.

A través de secretaria remítase copia del link del expediente a la apoderada actuante.

- c) Así mismo, se en cuanto al pedimento elevado por la togada actuante esta judicial considera infundada la recusación en consideración a que la misma se sustenta en la causal 9 del art. 141 del C.G.P el cual prevé: *" 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. "*

Sea lo primero señalar que las causales de recusación son instrumentos procesales con los que cuentan las partes con el fin de que un funcionario (juez) o empleado (secretario) se aparte del conocimiento del asunto porque ante la presencia de determinados eventos su imparcialidad puede verse afectada beneficiando intereses de alguna de las partes o en su defecto el debido proceso que a las actuaciones y decisiones judiciales les asiste; igualmente, es de tener en cuenta que las causales de recusación se hallan señaladas en el ordenamiento jurídico, por tanto, las mismas son de índole objetivo y no dan lugar a interpretaciones.

Es así como, el fundamento de la recusación que ahora se formula en contra de esta funcionaria, obedece a la supuesta amistad íntima que se posee con la demandada y frente al particular sea necesario acudir a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia; entre otros, al auto expedido el 4 de agosto de 2021 dentro de la radicación n° 11001-02-03-000-2021-01250-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, donde trata el tema, así:

“ Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9° consagra la existencia de «amistad íntima» entre el funcionario judicial y «alguna de las partes, su representante o apoderado», preceptiva que en este particular asunto esgrimió el Dignatario para apartarse del conocimiento del asunto inicialmente asignado, ello en atención a la «relación de amistad» que sostiene con el apoderado de los solicitantes, Carlos Alberto Paz Russi, con Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9° consagra la existencia de «amistad íntima» entre el funcionario judicial y «alguna de las partes, su representante o apoderado», preceptiva que en este particular asunto esgrimió el Dignatario para apartarse del conocimiento del asunto inicialmente asignado, ello en atención a la «relación de amistad» que sostiene con el apoderado de los solicitantes, Carlos Alberto Paz Russi, con Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9° del canon 141 procesal corresponde a una **«amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia.** Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que:

La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o **íntimas** entre el **juez** que funge como director del proceso y **las partes** del mismo, su representante o su apoderado, **únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.** (Negrilla y Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

Por lo anterior, se indica que esta juez ingresó a laborar a este estrado judicial mediante nombramiento efectuado por el H. Tribunal Superior de Manizales a través de resolución 082 del 21 de noviembre de 2022, bajo la figura de encargo a partir del veinte (20) de diciembre de 2022 y hasta el día siete (07) de febrero de 2023, inclusive, por lo que, no puede predicarse que entre la ciudadana SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS y la titular de este despacho, ostentemos una amistad íntima; si bien, existe comunicación cordial, de respeto y armonía en la relación diaria entre juez y empleada por el ejercicio de actividades laborales, la misma no puede considerarse calificada o íntima, pues pese a que tal lazo subjetivo puede darse con el transcurrir de un corto tiempo, lo cierto es que sólo con el nombramiento y posesión como juez de este despacho es que conocí e interactué con la demandada, y las actividades desplegadas en el despacho tanto

de la pasiva como las de esta funcionaria, son única y exclusivamente respecto de la forma en desempeñar el trabajo asignado para el buen funcionamiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, por lo que no es admisible que tal interacción diaria sea tenida como prueba de que mi raciocinio como juzgadora está comprometido y parcializado al administrar justicia en este tramite ejecutivo del cual por competencia debo conocer.

Igualmente, tampoco es de recibo que se recurra a la relación laboral que existe entre la demandada y los demás funcionarios (sic) del despacho, debido a que las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del C.G.P están únicamente previstas para funcionario (juez) y secretario (art. 146 del C.G.P.), debiendo ellas ser presentadas frente a tales calidades.

Entre tanto, la libelista cita lo discurrido en el expediente identificado bajo el radicado 2022-245, del que dice que la demanda o asunto debió ser tramitado ante el “despacho de la Dorada por directriz de Manizales” y tal radicado, efectuada la búsqueda en el sistema siglo XXI¹ de la Rama Judicial se obtuvo como tramite para tal en este despacho, una acción constitucional, por lo que se desconoce a qué proceso se refiere en el que haya intervenido la demandada y esta funcionaria donde se debiera resolverse asunto similar, por lo que no se admite tal argumento; aunado, a que no se adjuntó soporte que dé cuenta, cuál es el cometido de sus afirmaciones.

Así las cosas, NO SE ACEPTARÁ la recusación impetrada, ni se accederá al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que para esto último deben aplicarse las pautas señaladas en los art. 602 y #6 del art. 598 del C.G.P.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., se dispondrá la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el fin de que determinen el Juez que debe conocer de este asunto, ya que en este Circuito no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría que pudiera seguir en turno.

- d) Así mismo, no se evidencia pronunciamiento por parte del pagador de la entidad para la cual labora la demanda al oficio 010 del 11 de enero pasado, por lo que ordenará requerirlo para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión emita pronunciamiento al respecto.
- e) Finalmente, póngase en conocimiento las respuestas obtenidas de las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de occidente:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/01/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: SANDRA ROJAS
ID. Demandado: 38142394

2. Bancolombia:

No. Proceso: 19572 - 01 - 04 - 001 - 2022 - 00245 - 00

Buscar Proceso

PUERTO BOYACA (BOYACA) > Juzgado de Circuito

Integración Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización | Promiscuo de Familia

Demandante: ANGELICA MARIA AMELINE MARTINEZ Cédula: 46646336

Demandado: NUEVA EPS Cédula: SD0000000012399

Area: 0006 > Familia

Tipo de Proceso: 3009 > Acción de Tutela Fecha: 29/08/2022

Clase de Proceso: 3002 > Acción de Tutela Ubicación: Secretaría Hora: HHMMSS

Subclase: 6060 > Acción de Tutela Em: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: ☐ Bajar todo

Despacho: JUZGADO PCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA

Asunto a tratar: UN CUADERNO DE TUTELA CON 19 FOLIOS

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS	38142394	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

3. BBVA:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes enero del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

4. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS	38142394

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería judicial a la abogada MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificada con cedula de ciudadanía 30.403.141 de Manizales, y portadora de la T.P. 361.209 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente la ciudadana SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS, ello a partir de la notificación de la presente decisión por estado, e indicar que cuenta con el término señalado en el ordinal segundo del auto calendado el 10 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago -para pagar o proponer excepciones-, el cual empezará a correr una vez finalizado el término previsto en el art. 91 del C.G.P. Remítase el link del expediente a su apoderada.

TERCERO: No se acepta la recusación impetrada frente a esta funcionaria y consecuentemente disponer la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el fin de que determinen el Juez que debe conocer de este asunto, según lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: No acceder al levantamiento de medidas cautelares, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Requerir al pagador de la demandada en los términos referidos en precedencia.

SEXTO: Poner en conocimiento los pronunciamientos dados por los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 17 del 31 enero de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesus Madrid Velásquez
JUEZ

Firmado Por:

Johanna Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f980887fd42a528f3d0e9a9c2c56211bd4ca179164dab7b379b330f30ac753b1**

Documento generado en 30/01/2023 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>